

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
09 JUL 2026
16:44h

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/080/2026

ASUNTO: Proposición con Punto de Acuerdo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 9 de julio de 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVII y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 60 fracción II, 61, 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del presente, remito la Proposición con Punto de Acuerdo anexa, con la finalidad de solicitarle respetuosamente, se inscriba en el orden del día de la próxima sesión de este Honorable Congreso y sea tratado de urgente y obvia resolución.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

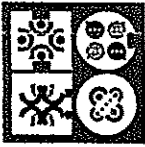
DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER



C. f. p. Archivo





**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

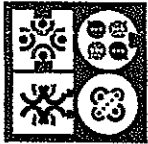
Quien suscribe Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XXXVII, 60 fracción II, 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía, la *Proposición con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta respetuosamente al Titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, dé prioridad a las gestiones necesarias para solicitar a la Federación Mexicana de Taekwondo, A.C., una mesa de diálogo en la que se revisen las irregularidades presentadas en los últimos meses respecto a la afiliación y el registro de las y los atletas de taekwondo de al menos seis estados de la República Mexicana, entre ellos quienes pertenecen a la Asociación Oaxaqueña de Taekwondo, A. C., a fin de garantizar el derecho humano a la cultura física y al deporte de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, a su vez, el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Bajo esa perspectiva, el deporte no debe entenderse únicamente como una actividad recreativa o competitiva, sino como un derecho humano vinculado al





desarrollo físico, emocional, social, educativo y comunitario de las personas. Tratándose de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la práctica deportiva adquiere una relevancia reforzada, pues contribuye a su desarrollo integral, disciplina, salud, convivencia, formación de valores, sentido de pertenencia y proyecto de vida. En disciplinas como el taekwondo, el acceso a plataformas oficiales como el SCITAE de la Federación Mexicana de Taekwondo, A.C., para afiliación, registro, ranking, control de eventos y certificación, resulta indispensable para que las y los atletas puedan participar en competencias estatales, nacionales e internacionales, así como en procesos selectivos o clasificatorios.

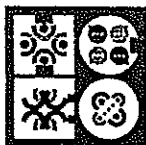
Debe resaltarse que, en este tipo de competencias, la edad de quienes compiten constituye un requisito esencial de elegibilidad, pues las categorías deportivas se determinan conforme a rangos etarios específicos. En taekwondo, la Olimpiada Nacional CONADE 2026¹ contempla categorías como Infantil, Cadete, Juvenil y Sub-21, vinculadas a rangos de edad determinados, por lo que la imposibilidad de registrar oportunamente a una o un deportista no representa una simple demora administrativa, sino una afectación de carácter preclusivo, ya que el transcurso del tiempo puede impedirle competir en la categoría que le corresponde.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, reglamentaria del artículo 4º constitucional, establece en sus artículos 1º, 2 y 3, que la cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todas las personas; que el deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social; y que las instituciones deportivas públicas y privadas deben colaborar de forma responsable en la promoción, fomento y estímulo de dicho derecho. Asimismo, dicha Ley prevé que en el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de las y los deportistas, además de garantizarse la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

En el caso que motiva el presente punto de acuerdo, se ha planteado una problemática relacionada con el acceso de deportistas de taekwondo que pertenecen a la Asociación Oaxaqueña de Taekwondo, A. C., en las plataformas o mecanismos oficiales de afiliación, registro, validación y participación en competencias oficiales, procesos selectivos o clasificatorios. La situación es relevante porque involucra a niñas, niños, adolescentes y jóvenes pertenecientes a diversas escuelas deportivas, quienes no deben ser afectados por controversias administrativas, asociativas o de representación interna ajenas a su desempeño

¹ <https://www.mexicotkd.mx/on-conade-2026>.





deportivo; situación que, desde octubre de 2025, ha impedido su acceso ordinario a los mecanismos de registro, afiliación y participación deportiva.

Por tanto, la problemática actual no puede analizarse como una falta de trayectoria, organización o participación deportiva de dichas escuelas, sino como una restricción reciente que podría comprometer la continuidad deportiva de atletas que ya formaban parte del sistema ordinario de competencia.

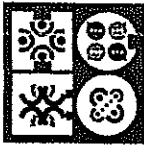
La trascendencia del asunto radica en que dichos mecanismos administrativos no son accesorios ni meramente formales; por el contrario, constituyen la vía necesaria para que las y los atletas puedan ser reconocidos, validados e incorporados a competencias oficiales; en consecuencia, cuando el acceso a dichos sistemas se restringe, se limita también la posibilidad real de participar en procesos selectivos, clasificatorios, campeonatos nacionales y, en su caso, competencias internacionales.

Debe destacarse que las escuelas y atletas afectados habían participado con regularidad en procesos deportivos oficiales hasta antes de octubre de 2025; por ello, la problemática no debe analizarse como una falta de trayectoria, preparación o interés deportivo, sino como una restricción reciente que puede interrumpir injustificadamente el desarrollo competitivo de deportistas oaxaqueños.

Asimismo, al tratarse de procesos de afiliación, registro, ranking, validación y participación deportiva vinculados con una Asociación Deportiva Nacional, resulta necesario que la CONADE en el ámbito de sus atribuciones legales, intervenga institucionalmente ante la Federación Mexicana de Taekwondo, A.C., a fin de verificar las causas administrativas, registrales, técnicas o normativas que han impedido el acceso de las y los atletas oaxaqueños al SCITAE. Lo anterior, con el objeto de que cualquier situación relacionada con el funcionamiento, reconocimiento, registro o representación de los órganos deportivos correspondientes no continúe afectando a niñas, niños, adolescentes y jóvenes deportistas que son ajenos a dichas determinaciones y que únicamente buscan ejercer su derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte en condiciones de legalidad, transparencia, certeza jurídica, igualdad y no discriminación.

En este sentido, el presente exhorto tiene como finalidad que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en el ámbito de sus atribuciones legales,





intervenga para verificar que los procesos de afiliación, registro, validación y participación se desarrollen bajo parámetros de legalidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

Por lo anterior, es importante destacar que la competencia de la CONADE, se encuentra expresamente prevista en la Ley General de Cultura Física y Deporte; toda vez que el artículo 30 le otorga atribuciones para integrar y actualizar el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte; otorgar registro a asociaciones deportivas; atender y orientar a las Asociaciones Deportivas Nacionales; supervisar que estas realicen sus actividades conforme a sus estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables; verificar que sus normas internas contemplen con claridad los derechos y obligaciones de sus miembros, deportistas y órganos de gobierno; y establecer lineamientos para la participación de deportistas en competencias nacionales e internacionales.

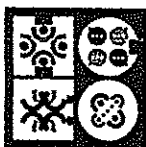
De igual forma, la Ley General, en los numerales 50 y 51, reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, las cuales, además de su naturaleza asociativa, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo como agentes colaboradores del Gobierno Federal; por tanto, cuando una Federación administra registros, afiliaciones, procesos de validación o mecanismos de participación en competencias oficiales, su actuación se vincula directamente con el interés público del deporte organizado.

Además, las Asociaciones Deportivas Nacionales, deben convocar competencias bajo la denominación de "Campeonato Nacional" con estricto apego a sus estatutos, reglamentos aplicables y de acuerdo con los criterios que fije la CONADE; ello permite sostener que la autoridad deportiva nacional cuenta con facultades para verificar que los procesos de participación deportiva no se conduzcan de manera discrecional, opaca o discriminatoria².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte impone al Estado el deber de velar porque su ejercicio se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales; asimismo, ha reconocido que la práctica deportiva es de interés público y social, por lo que no puede quedar al margen de los derechos fundamentales

² Artículo 56. Las Asociaciones Deportivas Nacionales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Nacional" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije la CONADE.





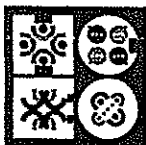
cuando se comprometen condiciones de acceso, participación, igualdad y legalidad.³

También se ha establecido que el ejercicio del derecho al deporte debe observar bases éticas en favor de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación de las personas deportistas. Bajo esa lógica, cualquier mecanismo administrativo, federativo o asociativo que limite la participación deportiva debe contar con fundamento, motivación y justificación objetiva, especialmente cuando sus efectos recaen en niñas, niños, adolescentes y jóvenes⁴.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021408; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: XVII.2o.C.T.2 CS (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. **"DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. CORRESPONDE AL ESTADO VELAR POR QUE SE DESARROLLE CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"**. La práctica deportiva resulta de interés público y social, por lo que corresponde al Estado no sólo fomentarla, sino velar porque se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales ya que, al tratarse de un derecho humano, surgen tanto obligaciones estatales generales, por imperativo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como particulares, derivadas de las legislaciones secundarias en materia deportiva; con lo cual se busca la protección del derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aún tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en su ejercicio. Dado que el sistema nacional deportivo supone una organización conformada por entidades públicas y privadas, tanto federales, estatales, como municipales, cuyos objetivos incluyen los procesos de formación, fomento, práctica y competencia, resulta claro que dichos organismos o entes del deporte asociado deben actuar con claridad e imparcialidad y llevar a cabo acciones suficientes para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente libre de opacidad en los procesos selectivos y competencias. Deber general que se traduce en otras obligaciones como: garantizar la divulgación y transparencia de los requisitos y condiciones establecidas en las convocatorias correspondientes, establecer de manera clara y detallada las condiciones que habrán de cumplimentarse para el acceso, inscripción, participación y selección, así como los lineamientos o criterios de calificación, puntuación, eliminación, sanciones o, en su caso, desempate, lo que, se reitera, debe ser emitido conforme a los parámetros referidos, con el fin de establecer reglas y acciones claras, conocidas por todos, así como adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021409; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: XVII.2o.C.T.1 CS (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. **"DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN"**. De conformidad con el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado. Aunado a que al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del





Ahora bien, el principio *pro persona*, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a que, cuando existan diversas interpretaciones posibles sobre el alcance de una norma relacionada con derechos humanos, deba preferirse aquella que otorgue la protección más amplia a la persona⁵; en el presente caso, ello implica privilegiar una interpretación que permita garantizar el acceso efectivo de las y los atletas oaxaqueños al deporte organizado, antes que permitir que una controversia asociativa produzca efectos excluyentes sobre deportistas que no son responsables de dicho conflicto.

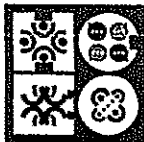
A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad, así como el deber de los Estados de propiciar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en la vida cultural, recreativa y de esparcimiento⁶; dicho estándar

individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2002000; Instancia: Primera Sala Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799. **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"**. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

⁶ Artículo 31





se relaciona directamente con la práctica deportiva organizada, especialmente cuando esta constituye una vía de formación, disciplina y desarrollo integral.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 17, ha precisado que el derecho al descanso, esparcimiento, juego, actividades recreativas, vida cultural y artes comprende la necesidad de remover barreras que impidan a niñas, niños y adolescentes participar plenamente en dichas actividades⁷; en consecuencia, las autoridades deben evitar que obstáculos administrativos o asociativos impidan injustificadamente su acceso a espacios deportivos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de la niñez constituye un principio rector para interpretar, integrar y aplicar toda normativa relacionada con niñas, niños y adolescentes, de modo que las autoridades deben adoptar medidas reforzadas cuando sus derechos puedan verse afectados⁸.

Asimismo, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO, reconoce que la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todas las personas, cuyo acceso debe garantizarse sin discriminación y orientarse al desarrollo pleno de la personalidad, la inclusión y la dignidad humana.

En este contexto, el bloqueo y cancelación de claves en el SCITAE, situación que no solo representa una afectación administrativa, sino también una posible vulneración al derecho humano a la cultura física y al deporte, así como a los principios de igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso. Particularmente, cuando la consecuencia práctica es impedir la participación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en competencias nacionales e internacionales; por tanto, resulta necesario que la CONADE intervenga de manera urgente ante la Federación Mexicana de Taekwondo, A.C.,

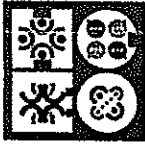
1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 17, "Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes", CRC/C/GC/17

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", relativa al interés superior de la niñez y protección reforzada.





a fin de que se subsane el bloqueo y cancelación de claves en el Sistema de Captura de Información de Taekwondo, de la Asociación Oaxaqueña de Taekwondo, A. C.; se verifique la legalidad y transparencia de los procesos de afiliación y registro, y se garantice que los conflictos asociativos o de representación interna no continúen traducéndose en obstáculos que afecten el derecho de las y los atletas oaxaqueños a participar en competencias oficiales.

En consecuencia, el presente punto de acuerdo busca garantizar que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de la Asociación Oaxaqueña de Taekwondo, A.C., puedan acceder a los mecanismos oficiales de registro y participación deportiva, en condiciones de igualdad, certeza jurídica, transparencia y no discriminación, permitiendo que su desarrollo deportivo dependa de su preparación, mérito y desempeño, y no de controversias administrativas o internas ajenas a su trayectoria como atletas.

Por lo anterior, se estima procedente que esta Soberanía emita el presente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta respetuosamente al Titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, dé prioridad a las gestiones necesarias para solicitar a la Federación Mexicana de Taekwondo, A.C., una mesa de diálogo en la que se revisen las irregularidades presentadas en los últimos meses respecto a la afiliación y el registro de las y los atletas de taekwondo de al menos seis estados de la República Mexicana, entre ellos quienes pertenecen a la Asociación Oaxaqueña de Taekwondo, A. C., a fin de garantizar el derecho humano a la cultura física y al deporte de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

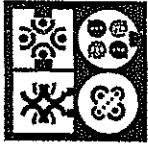
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la instancia correspondiente para su debido cumplimiento.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

San Raymundo Jalpan, 9 de julio de 2026

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER

